

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR BESALCO DESARROLLOS  
INMOBILIARIOS S.A., TITULAR DE  
“CONSTRUCCIÓN EDIFICIO POCURO 2135”, EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°600/2023

RESOLUCIÓN EXENTA N° 817

Santiago, 24 de abril de 2025

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA ” ); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna y deja sin efecto las resoluciones que indica; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-130-2022, y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1. Con fecha 6 de abril de 2023, a través de la Resolución Exenta N° 600, (en adelante, “Res. Ex. N° 600/2023” o “resolución sancionatoria”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Besalco Desarrollos Inmobiliarios S.A. (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N° 79.853.280-4, sancionando a la titular con una multa de **ciento dieciocho unidades tributarias anuales (118 UTA)**.

2. La Res. Ex. N° 600/2023, fue notificada por carta certificada a la titular con fecha 12 de abril de 2023, según consta en el registro de Correos de Chile, asociado al número de seguimiento 1179970755568, registrado en el expediente del procedimiento sancionatorio.



3. En forma posterior, con fecha 24 de abril de 2023, Eduardo Nestler Gebauer y Pablo Ogno Benavides, actuando de manera conjunta en representación de la titular, interpusieron un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, acompañando en el otorgamiento de su presentación los siguientes documentos: (i) Curriculum Vitae de Pedro Pérez Bustamante; (ii) Copia del contrato N° 215-27 suscrito con fecha 29 de enero de 2020 entre Constructora Besalco Ltda. y Luis Antonio Araneda Zúñiga; (iii) Copia de reducción a escritura pública de Acta de Primera Sesión de Directorio de Besalco Desarrollos Inmobiliarios S.A. otorgada el 28 de noviembre de 2022 por el Notario Público Titular de las 36° Notaría de Santiago, Andrés Felipe Rieutord Alvarado, bajo repertorio N° 31.900/2022; (iv) Copia de factura electrónica N° 64, de febrero de 2020, emitida por Luis Antonio Araneda Zúñiga; y (v) Copia de factura electrónica N° 73, de 12 de mayo de 2020, emitida por Luis Antonio Araneda Zúñiga.

4. Luego, mediante la Resolución Exenta N° 1720, de 5 de octubre de 2023, esta Superintendencia notificó la interposición del recurso de reposición a los interesados, confiriéndoles traslado, de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 19.880, y otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para alegar cuanto considerasen procedente en defensa de sus intereses.

5. De esta manera, con fecha 6 de octubre de 2023, Juan Carlos Segura fue notificado del citado traslado, mediante correo electrónico, cuya copia consta en el expediente del procedimiento sancionatorio. Por su parte, Sylvia Francisca Animosi Rodríguez, con fecha 11 de octubre de 2023, fue notificada a través de carta certificada, cuyo número de seguimiento de la Oficina de Correos corresponde a 1179078196850, según se registró en el expediente del procedimiento.

6. A la fecha de la presente resolución no se han realizado presentaciones por los interesados a considerar por esta SMA.

## II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

7. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución sancionatoria emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”. En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y al plazo para interponerlos.

8. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue recibida en la oficina de Correos de Chile correspondiente al domicilio de la titular con fecha 12 de abril de 2023, y que el recurso de reposición fue presentado con fecha 24 de abril del mismo año, cabe señalar que el recurso interpuesto se presentó en forma oportuna.



### III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

9. Al respecto, en el escrito presentado con fecha 24 de abril de 2023, la titular realiza una exposición pormenorizada de cada una de las actuaciones que constan en el expediente del procedimiento, sin controvertir el hecho infraccional que dio origen a la instrucción del procedimiento sancionatorio incoado en su contra y que tuvo como resultado la aplicación de la sanción de multa, cuyo monto asciende a ciento dieciocho unidades tributarias anuales 118 UTA, según lo resuelto en la Res. Ex. N° 600/2023.

10. No obstante, la titular cuestiona la manera en que esta Superintendencia habría aplicado los criterios que se desprenden de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en relación con las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales (en adelante, "Bases Metodológicas"). En definitiva, la titular sostiene que existirían una serie de errores en la aplicación de las citadas bases, que se vincularían con la ponderación de las medidas correctivas, las medidas provisionales, el beneficio económico y el número de personas cuya salud pudo afectarse con motivo de la infracción<sup>1</sup>, lo que a su juicio habría dado como resultado la aplicación de una sanción desproporcionada y carente de razonabilidad.

11. En base a lo señalado, la titular en el petitorio de su presentación, solicita dejar sin efecto la resolución recurrida, y que se le aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, rebajando el monto total de la multa impuesta en su contra.

#### A. **Medidas correctivas, letra i) del artículo 40 de la LOSMA.**

12. La titular sostiene que realizó acciones e implementó medidas de manera voluntaria con la finalidad de retornar al cumplimiento de la norma, excediendo lo expresamente determinado por esta SMA como medidas provisionales a través de la Resolución Exenta N° 24, de 8 de enero de 2020 (en adelante "Res. Ex. N° 24/2020").

13. En este sentido, la titular sostiene que se habrían instalado barreras acústicas perimetrales de mayor envergadura a las exigidas por esta SMA. En principio, esta Superintendencia habría ordenado la instalación de barreras acústicas de 4,8 metros de alto, mientras que la titular habría instalado barreras acústicas de 6,1 metros de altura, más la cumbre exigida de 1 metro de altura. De lo anterior, se habría dejado registro en el acta de inspección ambiental de fecha 29 de enero de 2020.

14. Por su parte, la titular sostiene que según constaría en el acta ya citada, se habrían adquirido materiales a medida para evitar los cortes en la obra, ya que se habría identificado que dichas labores corresponderían a fuentes emisoras

<sup>1</sup> Las circunstancias mencionadas se encuentran establecidas en el literal b), c) e i), del artículo 40 de la LOSMA y desarrolladas en las Bases Metodológicas, disponibles en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/download/bases-metodologicas-para-la-determinacion-de-sanciones-ambientales-2017/>



de ruido. En este sentido, no solo se habrían adquirido biombos acústicos según lo ordenado por esta SMA, sino que también se habrían comprado materiales dimensionados para disminuir no solo la magnitud de la emisión, sino que también su frecuencia.

15. La titular asegura que dichos esfuerzos habrían tenido éxito, ya que no se habrían presentado nuevos hechos infraccionales con posterioridad. Por consiguiente, solicita que el factor de disminución medidas correctivas sea aplicado conforme a las Bases Metodológicas.

**B. Medidas provisionales, letra i) del artículo 40 de la LOSMA.**

16. En cuanto al factor de incremento incumplimiento de medidas provisionales, la titular sostiene que la resolución sancionatoria indica que aplicaría en forma total y no parcialmente como la misma resolución sostiene. Asimismo, señala que los incumplimientos imputados no serían tales.

17. Por otro lado, la titular sostiene que, para ponderar la aplicación del factor de incremento en cuestión, se debería evaluar la antijuridicidad de la conducta y no la existencia del hecho infraccional. En otras palabras, la titular indica que esta Superintendencia estaría realizando un análisis objetivo de si concurre o no concurre la aplicación del criterio en comento, mientras que lo procedente, según expone en su presentación, es evaluar las razones, características y causas del incumplimiento.

18. En este sentido, la titular indica que la Resolución Exenta N° 2170, de 12 de diciembre de 2022 (en adelante, "Res. Ex. N° 2170/2022"), que puso término al procedimiento administrativo Rol MP-001-2020, declaró el cumplimiento parcial de las medidas provisionales ordenadas por esta SMA, por las razones que indica, y que la titular cuestionaría en su presentación.

19. Así, respecto de la construcción parcial del cierre perimetral, la titular sostiene, que sería efectivo que el día de la visita inspectiva, esto es, el día 29 de enero de 2020, *"no se encontraban terminadas la totalidad las obras de instalación de las barreras acústicas perimetrales"*, señalando que no se debió a la negativa y/o negligencia de la titular, sino que a la envergadura de las obras objeto de la medida ordenada por esta Superintendencia, toda vez que se instalarían barreras acústicas más altas que las requeridas y el plazo otorgado por la SMA para su realización no fue suficiente, dándose por finalizadas las obras con fecha 3 de febrero de 2020, según las fotografías adjuntas a su presentación.

20. Por otro lado, la titular indica que la instalación de las barreras acústicas perimetrales fue contratada con la empresa ejecutora para el perímetro completo de la obra y no solo por etapas, como quedaría registrado en la visita inspectiva, al indicar que solo se pudo apreciar las barreras en los frentes oriente y poniente. La titular indica que, con fecha 29 de enero de 2020 firmó un contrato con Luis Antonio Araneda Zúñiga (empresa constructora), para el proyecto en cuestión, exponiendo un cuadro con los costos en los que habría incurrido.



21. En cuanto a las deficiencias del análisis realizado por el asesor experto “AUPA Ingeniería”, la titular argumenta, en síntesis, que el incumplimiento detectado de la medida provisional concreta correspondería a discrepancias metodológicas y técnicas con el resultado del informe del profesional especialista, cuando dichos aspectos no formarían parte de la obligación de la titular, ni correspondería a su ámbito de control.

22. En esta lógica, la titular sostiene que esta Superintendencia no le habría impuesto un deber de contenido específico del informe que se habría declarado incumplido, vulnerando un presupuesto básico para cualquier tipo de imputación infraccional en el derecho sancionatorio, debiendo tenerse por cumplida la medida provisional solo con el hecho de contratar al asesor experto, ya que el contenido y técnica utilizada en la elaboración de su informe excederían de su ámbito de control y capacidad.

23. De lo contrario, la titular expone que se estaría vulnerando el principio del derecho administrativo sancionador relativo a que “*el ilícito no existe en la realidad, es creado por la norma, de tal manera que sin norma no puede haber ilícito*”. Es decir, la titular concluye que esta SMA se excedería en el ámbito de la discrecionalidad en la aplicación de su potestad sancionatoria.

24. En el mismo orden de ideas, la titular indica que el informe de medición de ruidos solicitado en forma de requerimiento de información en la Res. Ex. N° 24/2020, actividad que debía realizar una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”), la SMA no habría impuesto a la titular ningún deber vinculado al contenido o metodología del citado informe y, en resumen, declararía incumplida la medida nuevamente debida una discrepancia técnica con el informe emitido por la ETFA respectiva.

25. A juicio de la titular, la incompetencia técnica de una ETFA no podría en ningún caso significarle un perjuicio, sobre todo porque la titular tiene la obligación de acudir a dichas entidades para cumplir con su deber ante esta SMA, entidades cuyo control radicaría en la propia Superintendencia, razón por la cual los incumplimientos en que incurra una ETFA no podrían traducirse en una ponderación negativa de la conducta de la titular.

**C. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, letra c) del artículo 40 de la LOSMA.**

26. La titular sostiene en su presentación que esta SMA habría incurrido en un error al calcular los costos retrasados por la implementación de medidas con motivo de la infracción, ya que la titular habría implementado medidas de mitigación de ruidos con ocasión de la dictación de medidas provisionales, costos retrasados que habrían sido más elevados que los incluidos en la resolución sancionatoria.

27. En efecto, la titular reitera que, mediante instrumento privado de fecha 29 de enero de 2020, Besalco S.A. y Luis Antonio Araneda Zúñiga, habrían firmado un contrato para la construcción de pantallas acústicas en todo el perímetro de la unidad fiscalizable. En la cláusula séptima de dicho contrato, el precio total de las obras



correspondería a la suma de \$23.362.150, más el Impuesto al Valor Agregado (en adelante, "IVA"), es decir, la suma total de \$27.800.959.

28. A criterio de la titular, no considerar dicho gasto, daría como resultado una situación injusta que provocaría un detrimiento a la titular, el cual distorsionaría la aplicación de los criterios contemplados en las Bases Metodológicas. De considerar este gasto, el beneficio económico habría sido inexistente, ya que este gasto sería superior a los costos que esta Superintendencia consideró como evitados, incluidos en la Tabla 8 de la Res. Ex. N°600/2023.

29. En base a lo expuesto, la titular concluye que no existiría beneficio económico alguno, toda vez que con motivo de la infracción y de las medidas de mitigación de ruidos, la titular habría quedado en una peor posición respecto de su estado pre infraccional.

**D. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, letra b) del artículo 40 de la LOSMA.**

30. Al respecto, la titular sostiene que, conforme al mérito de los antecedentes que constan en el expediente administrativo, el hecho infraccional se consideraría en la categoría 1, esto es, que no provocaría efectos ni riesgo a la salud de las personas, o que el riesgo sería de mínima entidad, según lo contemplado en las Bases Metodológicas.

31. De esta forma, la titular indica que solo habría existido una denuncia por emisión de ruidos, mientras que la SMA indica que las personas que habrían sido afectadas ascienden a 540 personas. Al contrario del razonamiento de esta Superintendencia, la titular arguye que sería imposible que se encontraran 540 personas en sus domicilios en horario diurno laboral y, por otro lado, que el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor habría sido breve y excepcional, razón por la cual el ruido habría sido tolerado por un pequeño grupo de personas dentro del área de influencia de la fuente emisora.

32. Asimismo, la titular destaca que la I. Municipalidad de Providencia, habría elaborado un informe técnico que da cuenta de la realización de una medición de ruido realizada el día 19 de noviembre de 2019 a las 10:30 horas. En dicho horario, anterior a la pandemia, la titular supone que la gran mayoría de las personas se encuentran fuera de sus hogares trabajando, en la escuela y/o universidad, haciendo deportes, entre otras. Así, sería imposible sostener que 540 personas habrían sido afectadas en el área de influencia de la fuente emisora, o bien que habrían estado sometidas de manera continua y permanente al ruido, ya que las labores propias de una faena constructiva con esporádicas.

**IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR.**

33. En forma previa a efectuar el análisis de los argumentos que sostiene la titular en su presentación, es menester hacer presente que sus



alegaciones no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que, según la titular, debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA.

**A. Sobre las medidas correctivas, letra i) del artículo 40 de la LOSMA.**

34. Al respecto, cabe señalar que las Bases Metodológicas establecen que la ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA. La SMA evalúa la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio.

35. Luego, las citadas bases establecen que solo se ponderan en esta circunstancia las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales la ejecución de un PdC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia (énfasis agregado).

36. En el presente caso, es efectivo que el acta de inspección ambiental de fecha 29 de enero de 2020, que consta en el expediente MP-001-2020, registra que las medidas de mitigación adoptadas por la titular fueron realizadas en el contexto de las medidas provisionales dictaminadas en la parte resolutiva de la Res. Ex. N° 24/2020 por orden de esta Superintendencia. Por consiguiente, como bien fue resuelto en el Título VI de la resolución sancionatoria, las medidas de mitigación no tienen el carácter de voluntarias, faltando uno de los requisitos establecidos en las Bases Metodológicas para tener el carácter de medidas correctivas.

37. Es dable referirse a la alegación particular relativa a la envergadura de las pantallas acústicas perimetrales, toda vez que es efectivo que la medida provisional ordenó su construcción con una altura de 4,8 metros más una cumbre de 1 metro en todo el perímetro de la faena constructiva, mientras que la titular, según se constata en el acta de inspección ambiental ya referida, construyó en los sectores oriente y poniente de la unidad fiscalizable una pantalla acústica de 6,1 metros de altura más la cumbre de 1 metro de altura, señalando que habría mejorado lo dictaminado por esta SMA y dicha diferencia debería considerarse como una medida de mitigación voluntaria y, por tanto, una medida correctiva.

38. Cabe señalar que en el numeral 1 del resuelvo primero de la Res. Ex. N° 24/2020 que ordenó medidas provisionales en contra de la titular, indica de manera expresa que la altura de las pantallas acústicas perimetrales “*(...) deberán contar con una altura mínima de 4,8 metros y contar con cumbres de 1 metro (...)*”. De esta forma, queda de manifiesto que esta SMA estableció una altura mínima para asegurar



el éxito de la medida de mitigación ordenada, de manera que superar dicha altura se enmarca en la misma medida y no en una decisión voluntaria de la titular.

39. En base a lo expuesto, es forzoso para esta Superintendencia rechazar las alegaciones relativas a la ponderación del factor de disminución medidas correctivas en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de la presente resolución.

**B. Sobre las medidas provisionales, letra i) del artículo 40 de la LOSMA.**

40. Al respecto, en la Tabla 5 de la resolución sancionatoria, se indica que aplica el incumplimiento de las medidas provisionales como factor de incremento en la determinación de la sanción, toda vez que la Res. Ex. N° 2170/2022 resolvió que dichas medidas se cumplieron parcialmente.

41. En este sentido y a diferencia de la forma de ponderación que propone la titular en su presentación, nuestra Excma. Corte Suprema ha reiterado que respecto a aquellas circunstancias no numéricas que establece el artículo 40 de la LOSMA, de carácter cualitativas, su ponderación requiere de un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, por lo que al exponer la SMA las razones o fundamentos de su aplicación, se cumple con el deber de motivación al justificar la procedencia de la circunstancia.<sup>2</sup>

42. De esta forma, el detalle de dichas ponderaciones en la cuantía de la multa corresponde al ámbito de la discrecionalidad de esta Superintendencia, apreciando cada circunstancia cualitativa aplicada al caso concreto, para lo cual la resolución sancionatoria expone todos los fundamentos de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en atención a lo dispuesto en los artículos 11 inciso segundo y 41 de la Ley N° 19.880, atendiendo al deber de fundamentación y motivación del acto administrativo, las cuales fueron explicadas detalladamente en la resolución sancionatoria.

43. Por su parte, en cuanto a la alegación relativa al incumplimiento de la medida provisional relativa a la construcción de las pantallas acústicas en el perímetro de la faena constructiva, es dable señalar que lo señalado por la titular, es concordante con el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-375-XIII-MP, toda vez que la titular reconoce expresamente en su presentación que a la fecha de la actividad de fiscalización, esto es, el 29 de enero de 2020, la construcción de las pantallas acústicas no se encontraban instaladas en su totalidad, constatándose que estas se habían instalado en los sectores oriente y poniente, en base a las indicaciones de esta Superintendencia y de las instrucciones de la consultora contratada.

44. Por consiguiente, si bien la titular sostiene que las obras de instalación de las pantallas acústicas habrían finalizado con fecha 3 de febrero de 2020, apoyando esta afirmación con las fotografías adjuntas en su recurso de reposición y en el contrato N° 215-27/2020 de fecha 29 de enero de 2020, denominado “subcontrato: pantallas acústicas”, cabe señalar que el plazo de 15 días hábiles para implementar la medida provisional

<sup>2</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia de 31 de mayo de 2022, Rol N° 63.341.2020.



en cuestión venció el día 29 de enero del 2020, siendo uno de los hallazgos que fundaron la Res. Ex. N° 2170/2022, que declaró el cumplimiento parcial de las medidas provisionales.

45. Es dable relevar que el plazo establecido para la implementación de medidas provisionales pre procedimentales se encuentra contemplado en el inciso segundo del artículo 32 de la Ley N° 19.880, el cual necesariamente ha de ser entendido como un plazo legal máximo, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo.

46. Sin perjuicio de lo señalado, para la ponderación de esta circunstancia, esta SMA tuvo a la vista que el retraso en la implementación de la medida fue de solo 5 días corridos y que la pantalla acústica implementada excede en un 27 % a la altitud mínima requerida en la medida provisional.

47. Respecto a la alegación relativa a las deficiencias del análisis realizado por el asesor experto “AUPA Ingeniería” que dicen relación con el profesional competente para el diseño de la implementación de las medidas contenidas en el punto 1 y 3 de la Res. Ex. N° 24/2020, cabe señalar que en los hechos constatados del IFA DFZ-2020-375-XIII-MP se registra que, respecto de la conformidad técnica de la medida, es efectivo que la titular hizo entrega de la asesoría por parte de un profesional especialista, incluyendo su currículum vitae, no obstante que el modelo de propagación acústico no se consideró como un modelo representativo.

48. En efecto, el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 24/2020, ordenó la implementación de las medidas referidas por un profesional competente en la materia, debiendo acompañar su currículum vitae y cualquier otro antecedente que de cuenta de su competencia en la materia en la que debe realizar su pronunciamiento.

49. Por consiguiente, a juicio de esta Superintendencia, la medida en cuestión fue debidamente implementada por la titular, sin perjuicio del resultado constatado en el IFA DFZ-2020-375-XIII-MP respecto del modelo de propagación acústico y el hallazgo detectado, relativo a las competencias técnicas del citado modelo, cuya deficiencia efectivamente no puede ser imputada como un incumplimiento de la titular, al no ser una exigencia establecida para esta medida provisional en particular, debiendo acogerse esta alegación en lo resolutivo del presente acto administrativo.

50. Asimismo, respecto a la alegación de la titular referida al resuelvo segundo de la resolución que ordenó las medidas provisionales en contra de la titular, en particular, el requerimiento de información de hacer entrega de un informe de medición de los ruidos emitidos por la faena constructiva efectuado por una ETFA, según lo establecido en el artículo 20 del D.S. N° 38/2011 y lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, el IFA DFZ-2020-375-XIII-MP respecto de la medida asociada, se registra que la titular entregó la documentación requerida, la cual se presenta en términos de instrumental, metodología y zonificación de acuerdo a lo indicado en la Res. Ex. N° 24/2020, sin perjuicio de que no es posible validar el receptor R-2 por no considerarse representativo, como también constata falencias relacionadas a aspectos formales del informe elaborado por la ETFA.



51. En consecuencia, esta Superintendencia debe acoger la presente alegación, en razón de que la titular efectivamente dio cumplimiento a la medida provisional decretada, no obstante, el resultado deficiente del informe de medición en cuestión no puede configurarse como una infracción imputable a la titular, circunstancia que se tendrá en consideración en la parte resolutiva de la presente resolución.

**C. Sobre el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, letra c) del artículo 40 de la LOSMA.**

52. La titular sostiene que habría incurrido en costos retrasados que no habrían sido considerados por esta Superintendencia en la resolución sancionatoria, situación que la perjudicaría al momento de calcular el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

53. Al respecto, la titular indica que con fecha 29 de enero de 2020, Constructora Besalco Limitada, representada por Besalco Inmobiliaria S.A., a través de sus representantes legales respectivos, celebró el contrato N° 215-27/2020, relativo al denominado “Proyecto Faena 215 Edificio Pocuro”, con Luis Antonio Araneda Zúñiga en calidad de contratista, documento que se adjuntó al recurso de reposición, en cuya cláusula segunda, sobre la descripción del servicio contratado, se indica que se encarga la ejecución de los trabajos de pantallas acústicas para la faena constructiva en cuestión.

54. A su vez, como señala la titular en su presentación, en la cláusula séptima del mencionado contrato, se indica que el contratista se compromete a ejecutar la obra que se le encomienda mediante un contrato en modalidad de suma alzada, por un monto único y total de \$23.362.150 más IVA, monto que, según el cuadro de precios N°1 del contrato, ascendería a la suma total de \$27.800.959. En forma adicional, la titular adjunta la factura electrónica N° 64, emitida el 6 de febrero de 2020, en cuya descripción se indica “*estado de pago N°1 faena 215 edificio pocuro pantallas acústicas*”, por un monto total de \$16.861.179 y la factura electrónica N° 73, con fecha de emisión el 12 de mayo de 2020, en cuya descripción se indica “*estado de pago N° 215-27 faena n°215, edificio pocuro, pantallas acústicas, estado de pago N° 2*”, por un monto total de \$9.549.631, ambas emitidas por el contratista Luis Antonio Araneda Zúñiga. La suma de las dos facturas electrónicas adjuntas, ascienden a la suma de \$26.410.910.

55. Cabe señalar que quien comparece al contrato al que alude la titular como verificador del gasto en que se incurrió con ocasión de la infracción y favor de quien se emiten las facturas electrónicas, es Constructora Besalco Limitada, representada por Besalco Inmobiliaria S.A., correspondientes a personas jurídicas que no corresponden a la titular del procedimiento sancionatorio Rol D-130-2022.

56. Con todo, consta en la Memoria Anual Integrada de Besalco S.A. del año 2020<sup>3</sup>, año en que se celebró el contrato en análisis, que, en el esquema de propiedad, Constructora Besalco Limitada forma parte de Besalco Inmobiliaria

<sup>3</sup> Memoria Anual Integrada de Besalco S.A. del año 2020, pag. 74. Disponible en: <https://besalco.cl/wp-content/uploads/2022/09/memoria-anual-besalco-2020.pdf>



S.A. Adicionalmente, la titular adjunta a su recurso de reposición la reducción a escritura pública del acta de la primera sesión de directorio de Besalco Desarrollos Inmobiliarios S.A. de fecha 28 de noviembre de 2022, ante el Notario Público Titular de la 36° Notaría de Santiago, anotada bajo el repertorio N° 31.900/2022, que da cuenta que la sociedad nace de la transformación de Constructora Besalco Limitada a Besalco Desarrollos Inmobiliarios S.A., titular de la unidad fiscalizable.

57. En base a lo expuesto, a los antecedentes acompañados por la titular, a lo registrado en el acta de inspección ambiental de fecha 29 de enero de 2020 y al informe de fiscalización ambiental IFA DFZ-2020-375-XIII-MP; es efectivo que el inicio de las obras de ejecución de la implementación de las pantallas acústicas en el perímetro de la unidad fiscalizable y el costo en que incurrió la titular se produjeron en forma posterior a la constatación de la infracción y con anterioridad a la dictación de la Res. Ex. 600/2023, concurriendo los elementos necesarios para que se considere como un costo incurrido con ocasión de la infracción, en los términos solicitados por la titular en su recurso de reposición.

58. En base a lo expuesto, esta alegación será considerada según se dispondrá en lo resolutivo del presente acto administrativo.

**D. Sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, letra b) del artículo 40 de la LOSMA.**

59. Al respecto, la resolución sancionatoria en el considerando 59° y siguientes explica en forma detallada como se determina el cálculo del número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción en la que incurrió la titular.

60. De esta forma, en el considerando 60°, se indica que el razonamiento expuesto ha sido corroborado por nuestro máximo tribunal, toda vez que no se requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe determinarse la posibilidad de afectación<sup>4</sup>. De esta forma, no es posible acoger las alegaciones de la titular en que se cuestiona la efectiva presencia de las personas en sus domicilios al momento de constatarse el hecho infraccional imputado.

61. A mayor abundamiento, la metodología utilizada por la SMA ha sido validada por los tribunales ambientales. En dicho sentido, cabe citar la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que, en causa Rol R-222-2019, caratulada “Quinta S.A. con SMA”, de fecha 31 de diciembre de 2020, expone en los considerandos quincuagésimo segundo y tercero, que la determinación de las personas potencialmente afectadas, realizada en dicho caso también en base a los resultados del censo y con la misma metodología que en el presente, se encuentra debidamente fundada. Idéntico razonamiento se expuso en sentencia dictada en causa Rol R-350-2022. Asimismo, la metodología ha sido también validada por la CS en la causa Rol N° 56030-2022, que anuló la sentencia citada por el titular en causa Rol R-233-2020, que el titular cita en su recurso de reposición.

---

<sup>4</sup> Ver considerando 60° de la resolución sancionatoria.



62. De esta manera, el recurso de reposición no aporta elementos o medios de prueba que permitan a esta Superintendencia ponderar de manera distinta la circunstancia en análisis, en atención a que sus argumentos, como expresamente señala la titular, corresponden a suposiciones, refiriéndose a cálculos que no tienen una fundamentación en metodología de trabajo alguna.

63. En razón de lo expuesto, resulta forzoso para esta Superintendencia rechazar esta alegación por carecer de fundamento plausible.

#### V. CONSIDERACIONES ADICIONALES

64. Esta Superintendencia estima que es importante relevar que la definición específica de la sanción atiende a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA. Sobre esta materia la SMA ha desarrollado una serie de criterios que definen el alcance de cada una de ellas, los cuales se encuentran contenidos en las Bases Metodológicas vigentes en la instrucción del procedimiento sancionatorio en cuestión. El citado documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de la sanción impuesta en cada caso y, en definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma. En consecuencia, dentro del marco normativo referido, la SMA goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la clasificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, considerando los antecedentes del caso.

65. Conforme a lo anterior, es importante destacar que a través de los considerandos 31º y siguientes de la resolución sancionatoria, se desarrolló un análisis pormenorizado de todas las circunstancias a que se refiere el artículo 40 de la LOSMA, precisando si concurren o no, y según aquello, si procede un factor de ajuste por incremento o disminución de la sanción a aplicar y, en consecuencia, imponiendo una sanción ajustada a la LOSMA y proporcional.

66. En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: acoger parcialmente el recurso de reposición presentado en contra de Res. Ex. N° 600/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-130-2022, instruido en contra de Besalco Desarrollos Inmobiliarios S.A., Rol Único Tributario N° 79.853.280-4, aplicándose la sanción consistente en una multa de ochenta y dos unidades tributarias anuales (82 UTA).**

**SEGUNDO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan



sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO. Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/OLF

**Notificación por carta certificada:**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



- Besalco Desarrollos Inmobiliarios S.A.
- Sylvia Francisca Animosi Rodríguez.

**Notificación por correo electrónico:**

- Juan Carlos Segura.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

Expediente Cero Papel N° 9.160/2023.

**Rol D-130-2022**

